

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/16/2015.

ACTOR: SAMUEL VASQUEZ
ALMARAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de mayo de
dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/16/2015**, promovido por Samuel Vásquez Almaraz, Suplente del Primer Concejal del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, a fin de impugnar la omisión de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de no validar la sesión extraordinaria de fecha tres de febrero del presente año, convocado para tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, en virtud de que el ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional renunció al cargo con fecha veintinueve de enero del presente año, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Asamblea General Comunitaria. El veintiuno de diciembre de dos mil trece, se eligieron a los integrantes del cabildo municipal, quedando integrado de la siguiente manera:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Heriberto Martínez Almaraz	Samuel Vásquez Almaraz
Síndico Municipal	Félix Velasco Hernández	Mario Cruz Sandoval
Regidora de Hacienda	Clemencia Ana Martínez García	Gerardo Guzmán Cruz
Regidor de Obras	Ismael González Guzmán	Ramiro Pérez Cristóbal
Regidor de Educación	Ángel Pérez Palma	Manuel Guzmán Martínez

Para ejercer el cargo para un periodo de tres años a partir del primero de enero de dos mil catorce, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, elegidos conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas.

2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil catorce, los concejales que integran el H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, tomaron protesta de Ley.

3. Renuncia del Presidente Municipal. Con fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, el ciudadano HERIBERTO MARTÍNEZ ALMARAZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Andrés Teposcolula,

Oaxaca, presentó su renuncia al cargo ante el H. Cabildo Municipal.

4. Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria. El día tres de febrero de dos mil quince, el Síndico Municipal, previa convocatoria, requiere a los concejales CLEMENCIA ANA MARTÍNEZ GARCIA, Regidora de Hacienda; ISMAEL GONZÁLEZ GUZMÁN, Regidor de Obras; ÁNGEL PÉREZ PALMA, Regidor de Educación; así como los ciudadanos SAMUEL VASQUEZ ALMARAS, Presidente Suplente; MARIO CRUZ SANDOVAL, Síndico Suplente; GERARDO GUZMAN CRUZ, Regidor de Hacienda Suplente; MANUEL GUZMÁN MARTÍNEZ, Regidor de Educación Suplente; RAMIRO PÉREZ CRISTOBAL, Regidor de Obras Suplente, en el orden del día establecen en el punto marcado con el número 4 como ANALISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO OBTENER ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INSTALACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO Y TOMA DE PROTESTA ANTE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, QUIEN FUNGIRÁ POR RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN 2014-2016.

5. Escrito de renuncia. El ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, entregó un escrito donde presenta su RENUNCIA DEFINITIVA como PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL de San Andrés Lagunas, distrito de Teposcolula, Oaxaca.

6. Constancia de Mayoría. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, fue expedida la Constancia de Mayoría a los ciudadanos que obtuvieron mayoría de votos según acta de asamblea de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece,

declarándolos concejales electos al ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
Heriberto Martínez Almaraz	Samuel Vásquez Almaraz
Félix Velasco Hernández	Mario Cruz Sandoval
Clemencia Ana Martínez García	Gerardo Guzmán Cruz
Ismael González Guzmán	Ramiro Pérez Cristóbal
Ángel Pérez Palma	Manuel Guzmán Martínez

7. Solicitud de validez de acta de sesión de cabildo extraordinaria. El diez de febrero de dos mil quince, el ciudadano Samuel Vásquez Almaraz, solicitó a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, emitiera el dictamen correspondiente, respecto a los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha tres de febrero de dos mil quince.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, recibieron la demanda del ciudadano SAMUEL VÁSQUEZ ALMARAZ, por lo que le dieron la publicidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El treinta de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional

local, escrito del diputado Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, con el cual rinde informe circunstanciado y remite constancias, ordenándose a formar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número de expediente **JDCI/16/2015**, mismo que fue turnado al magistrado correspondiente para su instrucción.

10. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado ponente para que acordara lo conducente.

11. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

12. Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del veintidós de mayo del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos DECIMO, Transitorio del Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que contiene la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 numerales 1, 2 y 3, y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Dicho juicio es promovido por el actor, porque a su juicio la Legislatura del Estado viola su derecho político electoral de ser votado, puesto que el Congreso del Estado no ha resuelto la validación de la sesión extraordinaria de fecha tres de febrero del presente año, convocada para tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, en virtud de que el ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional de la citada municipalidad, renunció al cargo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 13, 14, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el actor promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión del Congreso del Estado porque no ha resuelto sobre la validación de la sesión extraordinaria de fecha tres de febrero del presente año, convocada para tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, en virtud de que el ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional de la citada municipalidad, renunció al cargo; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifica el acto recurrido y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Samuel Vásquez Almaraz, quien se ostenta como suplente del primer concejal del Municipio de San Andrés Lagunas Teposcolula, Oaxaca, quien manifiesta que se viola su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 86 y 98 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad y de suplente del primer concejal a dicho ayuntamiento, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación al derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral en su calidad de suplente del presidente municipal, ya que manifiesta que el Presidente Municipal Constitucional renunció al cargo, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora refiere como agravio toral que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del cargo porque no ha resuelto sobre la validación de la sesión extraordinaria de fecha tres de febrero del presente año, convocada para tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, en virtud de que el ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional de la citada municipalidad, renunció al cargo, y en el caso, el veintitrés de marzo de dos mil quince, fue presentada por el actor la solicitud para efecto de que validen el acta de sesión extraordinaria de fecha tres de

febrero de dos mil quince, misma que fue realizada con el objeto de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del municipio citado con antelación.

Razón por la cual, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa o no en emitir el decreto correspondiente.

Quinto. Estudio de Fondo. Como ya se señaló anteriormente, el actor manifiesta como agravio principal que se viola su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no ha resuelto sobre la validación de la sesión extraordinaria de fecha tres de febrero del presente año, convocada para tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, en virtud de que el ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional de la citada municipalidad, renunció al cargo, y en el caso, el veintitrés de marzo de dos mil quince, fue presentada por el actor la solicitud para efecto de que validen el acta de sesión extraordinaria de fecha tres de febrero de dos mil quince, misma que fue realizada con el objeto de tomarle protesta como Presidente Municipal Interino del municipio citado con antelación.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la protección de los derechos político electorales, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, resulta aplicable en la razón esencial la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que, el actor promueve el presente medio de impugnación, mediante el cual alega la omisión de la responsable de resolver sobre la emisión de la declaratoria respecto de la renuncia al cargo de presidente municipal, calificada por el ayuntamiento en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil quince, lo que estima que viola sus derechos político electorales y en consecuencia el derecho de libre determinación del municipio en cita:

-Del estudio de las constancias que obran en autos se desprende que por asamblea electiva de veintiuno de diciembre de dos mil trece, la ciudadanía del municipio de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, nombró como presidente municipal propietario a Heriberto Martínez Almaraz y como concejal suplente a Samuel Vásquez Almaraz.

-El primero de enero del año dos mil catorce, los concejales que integran el H. Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, asumieron el cargo y tomaron la protesta de ley.

-En fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, el ciudadano Heriberto Martínez Almaraz, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Teposcolula, Oaxaca, presentó su renuncia al cargo ante el Honorable Cabildo Municipal.

-El tres de febrero de dos mil quince, previa convocatoria se celebró la sesión de cabildo extraordinaria, en la que se aprueba la renuncia al cargo de Presidente Municipal Constitucional y se toma la protesta al Presidente Municipal suplente, quien fungirá por el resto de la administración.

Documentales que adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de la libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las**

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

3. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ...".

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133, de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho

público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la

participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En este sentido, las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que prevén el respeto a la libre determinación se han colmado, toda vez que los concejales que conforman el ayuntamiento electo por asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre de dos mil trece, siguen en funciones y en ejercicio de sus cargos respectivo.

Ahora bien, la omisión que se alega por el actor se despliega con la renuncia al cargo presentada por el presidente municipal propietario Heriberto Martínez Almaraz, misma que con apego a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, calificó el ayuntamiento y que el Congreso del Estado debe emitir la declarativa

respectiva, para efectos de acreditación, situación que actualiza una violación a los derechos político electorales, en su vertiente al ejercicio del cargo a que se refiere el artículo 35 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tomando en cuenta que no se encontraron datos que prevea que conforme a su sistema normativo interno en términos del 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, se establezca disposición diversa a la prevista por el sistema legal positivo.

En las relatadas circunstancias debe decirse, que toda vez que en asamblea general comunitaria, realizó un ejercicio electivo en uso de su autodeterminación, nombró como primer concejal suplente a Samuel Vásquez Almaraz, y en vista de la renuncia del propietario para ejercer el cargo, mediante sesión de cabildo extraordinaria, los concejales determinaron previa convocatoria tomarle protesta al suplente para ejercer el cargo de Presidente Municipal.

Tomando en cuenta la determinación emitida por el ayuntamiento, el diez de febrero de dos mil quince, el actor solicitó al Congreso del Estado, la validación de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo extraordinaria de fecha tres de febrero de dos mil quince y emitir el dictamen correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el 34 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el actor solicitó al Congreso del Estado, en vista de la calificación de la renuncia al cargo presentada por el presidente municipal, emitiera la declaratoria respectiva, y no una validación, toda vez, que los acuerdos emitidos por el gobierno municipal a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado y 2 de la Ley Orgánica Municipal, no son sujetos de validación por

autoridad diversa al cabildo, el sentido del citado precepto 34, es que el órgano legislativo por seguridad jurídica y como autoridad política colegiada, emita la resolución que declare legalmente integrado al ayuntamiento al concejal de que se trate, para los efectos de acreditación, que en los casos de designación de concejales suplentes, se refiere el artículo 86 último párrafo, de la propia Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, de lo vertido en su informe por la autoridad responsable se desprende que el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, recibió el diez de febrero de dos mil quince, la solicitud de validar el acta de sesión extraordinaria de cabildo, en sesión ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura, de fecha doce de febrero del año en curso, mediante oficio **LXII/A.L./COM.PERM./2173/2015**, remiten el escrito aludido a la Comisión Permanente de Gobernación, formándose el expediente 372 del índice de dicha comisión.

Así mismo, del informe rendido por el Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, manifiesta que el citado expediente se encuentra en estudio por los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, para que en su oportunidad se emita el dictamen correspondiente.

Documentales que adminiculadas entre sí con fundamento en el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Cabe resaltarse que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta,

solicitud de información, trámite o medio de defensa, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, en el presente asunto con la demora prolongada de resolver por parte de las responsables, una petición de mero trámite, retrasa el despacho de los asuntos de la competencia del presidente municipal, que puede generar perjuicio al municipio de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca.

De la misma forma, con la omisión en que incurre el Congreso del Estado, al no emitir la declaratoria prevista en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, violenta el derecho político electoral del actor en su vertiente al ejercicio del cargo, ya que el concejal no ejerce en plenitud sus funciones.

En esta tesitura, la Comisión Permanente de Gobernación de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento Interior del Congreso, contaba con el plazo de quince días para emitir el dictamen correspondiente, sin que obre en el expediente constancia alguna que acredite la prórroga de dicho plazo en forma perentoria, lo que hace que el Congreso del Estado incurra en violación del derecho político electoral del quejoso; al efecto el precepto señalado dice:

ARTICULO 35.- Las Comisiones Permanentes deberán presentar sus dictámenes ante la Legislatura, a más tardar a los 15 días de haber sido recibidos los Expedientes por las mismas; en el caso que no pueda dictaminar, la Comisión lo manifestará por escrito a la Legislatura, expresando el motivo de la demora y solicitando el nuevo plazo, el cual se le concederá con término perentorio. La Legislatura podrá conceder a la Comisión un plazo discrecional cuando el caso sea de indiscutible trascendencia.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones Permanentes, que por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos...

Ahora bien, el hecho de que el Congreso del Estado se encuentra en receso, debido a que el quince de abril terminó su primer periodo ordinario de sesiones en términos de las Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece lo siguiente:

ARTICULO 7°.- El Congreso del Estado, tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el quince de abril; y el segundo dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

Dicho receso no justifica la tardanza de la Comisión Permanente de Gobernación para presentar al Congreso del Estado, la declaratoria que le exige el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal invocada, toda vez que de acuerdo con el contenido del informe y documentos que se anexan, la Comisión, recibió la promoción el diez de febrero pasado que al quince de abril, contó con sesenta y cuatro días para emitir su dictamen, es decir, contó con más de los quince días que le concede el Reglamento Interior del Congreso.

El receso que por disposición de la Ley se encuentra la legislatura, no impide a que emitan el Decreto que contenga la declaratoria referida, ya que en términos de los artículos 65, Fracción I, de la Constitución Política del Estado, 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, tiene facultades para convocar a periodo extraordinario de sesiones para conocer y resolver de la petición formulada por el actor, en el expediente 372 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, que consiste en la emisión de la declaratoria de su integración legal al ayuntamiento en términos del acta de diez de febrero de dos mil quince.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, queda obligado a restablecer el orden constitucional violado y a restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, es por ello que resulta procedente vincular a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita el dictamen en el expediente 372 del índice de la propia Comisión, que contenga la declaratoria correspondiente en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, se ordena a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, para que convoque al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a periodo extraordinario de sesiones dentro del **plazo de tres días hábiles** a que esto suceda, emita el decreto que contenga la declaratoria que prevé el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anterior, se ordena a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, al Honorable Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Comisión Permanente de Gobernación de dicho órgano legislativo, informen a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el cumplimiento dado a lo ordenado.

Efectos de la sentencia. Es el de ordenar al Congreso del Estado, para que emita el decreto correspondiente que contenga la declaratoria que prevé el artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Se vincula a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, para que en el plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita el dictamen en el expediente 372 de su índice, que contenga la declaratoria prevista en el artículo 34 párrafo último de la Ley Orgánica Municipal del Estado y lo presente a la Diputación Permanente y al Pleno del Congreso del Estado.

Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado para que con las facultades que le otorgan los artículos 65, Fracción I, de la Constitución Política del Estado, 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, convoque al Pleno del Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones para conocer y resolver de la petición formulada por el actor, en el expediente 372 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la presentación del dictamen por parte de la Comisión de mérito.

Hecho que sea dentro de las **veinticuatro horas** remita a este Tribunal el decreto debidamente aprobado.

Se apercibe al Congreso del Estado que en caso de no cumplir con la presente determinación se le hará efectivo alguno de los medios de apremio previsto en el artículo 34 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las medidas adoptadas por este Tribunal, responden a que, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta

violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor o en su caso en el menor tiempo posible, máxime que en el caso se están conculcando derechos individuales del actor y colectivos del municipio de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca.

Cabe destacar que aunque la Comisión Permanente de Gobernación y la Diputación permanente, ambas del Congreso del Estado, no tengan directamente el carácter de responsable, están siendo vinculadas al cumplimiento mediante esta sentencia, lo cual las obliga a desplegar oportunamente los actos aquí ordenados, lo cual, encuentra sustento en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en la jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por la normativa nacional y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, tales como lo previsto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales; además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de todas las autoridades, en este caso, responsable y vinculadas, de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Sexto. Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas, a la Secretaría General de Gobierno, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

Segundo. Se vincula a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita dictamen en el expediente 372 del índice de dicha comisión, en términos del considerando quinto de esta resolución.

Tercero. Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles, que le sea presentado el dictamen**, convoque al Pleno del Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones para conocer y resolver del dictamen que emita la Comisión Permanente de Gobernación en el índice del expediente 372, en términos de lo mandatado en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que apruebe el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación, en el expediente 372, y emita el decreto correspondiente, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta determinación

Quinto. Hecho que sea dentro de las **veinticuatro horas** remita a este Tribunal el decreto debidamente aprobado.

Se apercibe al Congreso del Estado que en caso de no cumplir con la presente determinación, se le hará efectivo alguno de los medios de apremio previsto en el artículo 34 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, quien autoriza y da fe.